

*UGEL San Ignacio*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



**Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 03565 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI**

SAN IGNACIO,

22 MAY 2023

**VISTO;** el Informe de Precalificación N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 19 de mayo del año 2023, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra el profesor **CARLOS RODOLFO JIMENEZ RIVERA**, perteneciente a la Institución Educativa N°16466 – “San Francisco de Asís” – Nueva Esperanza; *por la presunta transgresión tipificada en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configuradas en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial.*

Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.



Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la ley N°29444, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:



- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2 de la ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78 del Decreto Supremo 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma

Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido , corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa “no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.



#### **ANTECEDENTES:**

A fojas 01 a 03, corre el **OFICIO N° 020-2023-GR-CAJ/UGEL.SI/I.E. 16466 – Nueva Esperanza, de fecha 21 de abril del 2023**, a través del cual, el Lic. José H. Larreatigue Lalangui, director de la I.E. N° 16466 – Nueva Esperanza, comunica la separación preventiva del profesor CARLOS RODOLFO JIMENEZ RIVERA, adjuntando:

Acta de denuncia contra el profesor Carlos Jiménez Rivera, de fecha 20 de abril del 2023, interpuesta por los padres de la menor de iniciales A.Y.G.S., quienes manifestaron que su menor hija no quiere asistir al colegio; ya que el docente investigado le hace tocamientos indebidos en sus nalgas, le hace besos a distancia y le ofrece propinas.

Resolución Directoral N° 015-2023 –IE N°16466 “S.F.A” – NE/UGELSI, de fecha 21 de abril del año 2023, del Lic. José H. Larreatigue Lalangui, director de la I.E. N° 16466 – Nueva Esperanza, quien resuelve separar preventivamente del cargo al profesor Carlos Rodolfo Jiménez Rivera y ponen de conocimiento a la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio.

A fojas 10, corre el control de asistencia diaria de estudiantes, del 3er grado “A” del colegio “San Francisco de Asís” – Nueva Esperanza, a través del cual, se indica la asistencia de la menor de iniciales G.S.H.Y, donde la misma ha faltado al colegio los días martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, del mes de abril del año 2023.

A fojas 12 y 13, corre el Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos de Docentes, de fecha 25 de abril del 2023, entrevista realizada por la Secretaria Técnica del CPPADD, al director JOSE HIGINIO LARREATEGUI LALANGUI.

A fojas 14, corre el Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos de Docentes, de fecha 25 de abril del 2023, entrevista realizada a la menor de iniciales S.C.L.K (14 años), en compañía de su madre Córdova Yaguani Yanet.

A fojas 16, corre el Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos de Docentes, de fecha 25 de abril del 2023, entrevista realizada a la menor de iniciales C.G.E.Y. (14 años), en compañía de su papá el Sr. Manuel Córdova Montalván.

A fojas 18, corre el Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos de Docentes, de fecha 25 de abril del 2023, del menor de iniciales R.A.J.A. (14 años), entrevista realizada en compañía de su madre.

A fojas 19, corre el Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos de Docentes, de fecha 25 de abril del 2023, del menor de iniciales G.J.J.F. (14 años), entrevista realizada en compañía de su madre.

A fojas 20 a 35, corre el **Informe Psicológico N° 002-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/EPVPB**, de fecha 24 de abril, realizada a la menor agraviada de iniciales A.G.G.S. (14 Años). En el cual, se recomienda llevar terapia




familiar para fortalecer la comunicación y mejorar los vínculos afectivos entre los integrantes de la familia.

A fojas 38 a 39, corre el **INFORME N° 08-2023/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/ CPPADD, de fecha 04 de mayo**, de la presidenta del CPPADD, la Ing. Silvana del Carmen Vela Altamirano, en donde recomienda practicar evaluación psicológica al docente CARLOS RODOLFO JIMENEZ RIVERA.

A fojas 48 a 51, corre la **Declaración Instructiva de Carlos Rodolfo Jiménez Rivera, de fecha 09 de mayo del 2023**, realizada en las oficinas de la Secretaría Técnica de la UGEL San Ignacio.

### DE LA COMPETENCIA



De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las

funciones y atribuciones siguientes: “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.”

## DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 02, corre el Acta de denuncia contra el profesor Carlos Jiménez Rivera, de fecha 20 de abril del año 2023, donde se hicieron presente los esposos Luis Ramos Gómez García y su esposa Elida Salvador Carhuapoma, padres de la menor de iniciales A.Y.G.S, del tercer grado de secundaria, para denunciar al profesor CARLOS JIMENEZ RIVERA, docente de educación física, señalando la siguiente:

*(...) “Desde hace 15 días atrás la han notado triste, no quiere comer, no quiere ir al colegio, conducta que les preocupa, agregan que, al preguntarle el motivo a la niña, le ha contado que se debe a que le profesor Carlos Jiménez Rivera, le hace tocamientos indebidos en sus nalgas, le hace besos a distancia y también le ofrece propina para comprar en el quiosco, y que estas conductas del profesor vienen manifestándose desde el año pasado (...).”*

Por consiguiente, en uso de las facultades de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ugel – San Ignacio, esta efectuó las investigaciones complementarias del caso, tal y como lo señala el Art. 102.1° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED<sup>1</sup>, concordado con lo establecido en el numeral 1 del Art. 13° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada “Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público”, que señala como una de las funciones de la Comisión: “(...) actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción”, por lo que, se recomendó realizar evaluaciones psicológicas referenciales a la presunta víctima y al

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED

102.1 Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; (...)

docente, además que en mérito al principio de impulso de oficio se recabaron declaraciones referenciales de compañeros de aula de la menor; en las cuales se señala lo siguiente:

A fojas 10, corre el control de asistencia diaria de estudiantes, del 3er grado "A" del colegio "San Francisco de Asís" – Nueva Esperanza, a través del cual, se indica la asistencia de la menor de iniciales G.S.H.Y, donde la misma ha faltado al colegio los días martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, del mes de abril del año 2023.

A fojas 12 y 13, corre el Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos de Docentes, de fecha 25 de abril del 2023, entrevista realizada por la Secretaria Técnica del CPPADD, al director JOSE HIGINIO LARREATEGUI LALANGUI, donde se le pregunto lo siguiente:

- *¿Cómo tomo conocimiento de los hechos?*

Tome conocimiento el lunes 17 de abril a las 8:00 horas am, se me acercaron los padres de la menor, indicando que no quería venir al colegio que estaba triste y que cuando le preguntaban el motivo se ponía a llorar (...) pero que a la madre le había indicado (...) porque el **profesor le daba palmadas en las nalgas y que le mandaba besos volados y le ofrecía dinero para que compre en el quiosco (...)** ya se han tomado medidas separándolo preventivamente al profesor.

- *¿En sus palabras cómo describiría al docente Carlos Rodolfo Jiménez Rivera?*

**(...) con los estudiantes les daba mucha confianza, el mismo cuenta que los abrazos y él también los abraza.**

- *¿Cómo describiría el comportamiento de la alumna de iniciales A.A.G.C?*

**Es muy buena alumna participativa, le gusta el deporte está pendiente de las actividades educativas.**

- *¿Ha notado un cambio en la menor después de los hechos?*

**(...) si tiene un cambio de actitud se encuentra muy distraída y temerosa.**



A fojas 14, corre el Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos de Docentes, de fecha 25 de abril del 2023, entrevista realizada a la menor de iniciales S.C.L.K (14 años), en compañía de su madre Córdova Yaguani Yanet, la compañera de aula, manifestó lo siguiente:

- *¿Has visto algún comportamiento inadecuado de parte del profesor de educación física Rodolfo con tu compañera Hangela?*

***(...) Yo solo he visto que se alejaba del profesor Rodolfo, pero no sabía porque, no se acerca mucho al profesor en la clase de educación física.***

*¿Cómo compañera de aula de Hangela has visto que ha cambiado su comportamiento después de lo sucedido?*

***Triste, deprimida, pensativa, porque ayer estaba pensativa, antes no estaba así era ella bien alegre pero ahora no (...)***

A fojas 16, corre el Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos de Docentes, de fecha 25 de abril del 2023, entrevista realizada a la menor de iniciales C.G.E.Y. (14 años), en compañía de su papá el Sr. Manuel Córdova Montalván, quien manifestó lo siguiente:

- *¿Has visto algún comportamiento inadecuado de parte de tu profesor de Educación Física Rodolfo con tu compañera Angela?*

***El profesor le intentaba abrazar, le cogía las manos, es lo que he visto yo, el profesor le daba mucha confianza a ella (...)***

- *¿Tenía el docente es comportamiento con otras alumnas?*

***Solo con ella tenía esas confianzas.***

- *¿Has visto que ha cambiado su comportamiento después de lo sucedido?*

***La he notado que anda un poco pérdida y distraída.***





- *¿Algo más que me quieras comentar?*

***Ayer me estuvo comentando que el profesor le daba manazos, le quería dar plata para que compre, pero ella no le recibió.***

A fojas 18, corre el Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos de Docentes, de fecha 25 de abril del 2023, del menor de iniciales R.A.J.A. (14 años), entrevista realizada en compañía de su madre, quien menciona lo siguiente:

- *¿Has visto algún comportamiento inadecuado de parte del profesor de Educación Física Rodolfo con tu compañera Angela?*

***Si he visto el año pasado se metían dentro del aula, se abrazan, salían del aula se jugueteaban, he visto que cuando lo abrazo no me pareció, también le daba manotazos por las piernas de Angela el profesor, el docente se reía.***

- *¿Tenía el docente ese comportamiento con otras alumnas?*

***Solo con ella.***

- *¿Has visto que ha cambiado su comportamiento después de lo sucedido?*

***Medio triste, para los ojos llorosos.***

A fojas 19, corre el Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos de Docentes, de fecha 25 de abril del 2023, del menor de iniciales G.J.J.F. (14 años), entrevista realizada en compañía de su madre, el menor indicó lo siguiente:

- *¿Has visto algún comportamiento inadecuado de parte del profesor de educación física Rodolfo con tu compañera Hangela?*

***Si, mucha confianza le daba Hangela, el profesor Carlos le daba plata (...)***

- *¿Tenía el docente ese comportamiento con otras alumnas?*



**No solamente con ella.**

A fojas 20 a 35, corre el Informe Psicológico N° 002-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/EPVPB, de fecha 24 de abril, realizada a la menor agraviada de iniciales A.G.G.S. (14 Años), quien respondió lo siguiente:

- ¿Y qué pasó con el docente?

**Él me mandaba besos volados, me cogía mi trasero (...), me daba dinero para ir a comprar al quiosco.**

- ¿Cómo te sentiste con ello?

**(...) este año ya no me gustaba lo que me hacía**

- ¿Desde cuándo inicio? ¿Recuerdas el mes?

**Desde el año pasado (...) más o menos desde octubre**

- ¿El año le contaste a alguien de lo sucedido?

**No, porque pensaba que era normal que el profesor se juegue así conmigo.**

- ¿Qué te llevo a contar lo sucedido este año?

Que me estaba dando dinero, y no quise recibirlo, se molestó el profesor, me grito, me dijo, **“te eh dicho que recibas”** (...) y me dio miedo, por eso le conté a mi mamá.

- ¿Qué pasó después?

(...) Se enteraron todos mis compañeros, el profesor se fue a buscar a mis papás a mi casa, para pedirle disculpas, yo no quise regresar a la escuela, **porque mis compañeros hablaban de lo que pasó y me daba vergüenza.**

- ¿En qué momento el profesor tenía esa conducta contigo?



**En la hora de física o en la hora de salida.**

- ¿Alguna persona observó lo sucedido?

**La mayoría de veces lo hacía cuando no había nadie (...)**

- ¿Cómo te sentiste?

**Me dio miedo, pensé que me iba hacer algo malo, ya no me gustaba que se me acercara mucho o que me hable así, que me toque.**

- ¿Cómo te sientes ahora?

**Ya más tranquila, el profesor ya no está en el colegio, ya no quiero volver a repetir lo que me hacía el profesor con nadie más, me da vergüenza.**

Asimismo, cuando se le pregunta a la madre de la menor, ella respondió a la siguiente pregunta:

- ¿A qué se refiere cuando menciona que sufrió mucho?

**Es porque mi hija no quería venir al colegio, no quería estudiar, se estaba aislando, lloraba mucho y eso me daba pena, ella siempre ha sido muy alegre.**

- ¿Quién le contó lo sucedido?

**La veía callada tímida, no hablaba ya unos días, entonces le pregunté qué pasaba y me contó, (...) no quería que esté con ella.**

Y cuando se le pregunta al padre de la menor respondió:

- ¿Hubo algún suceso similar?

**Nunca ha pasado eso (...), por eso fui hablar con el director para que lo retiren al profesor, pero el docente se fue del colegio solito, pero al cabo de unos días, *llego a mi casa a pedirme perdón por lo que había hecho a mi hija, según él, era porque se jugaban así con mi hija (...)***



Finalmente, en el presente Informe Psicológico se recomienda llevar terapia familiar para fortalecer la comunicación y mejorar los vínculos afectivos entre los integrantes de la familia.

A fojas 48 a 51, corre la **Declaración Instructiva de Carlos Rodolfo Jiménez Rivera, de fecha 09 de mayo del 2023**, realizada en las oficinas de la Secretaria Técnica de la UGEL San Ignacio, manifestando lo siguiente:

- *¿Para qué diga si Ud. “le ha mandado besos volados” a la menor de iniciales A.G.G.S. (14 años)?*

De ninguna manera, jamás hago esas cosas, es un lugar público no he hecho ese tipo de conductas (...)

- *¿Para qué diga si usted “le ha cogido el trasero”?*

*Es falso, en ningún momento he hecho esas acciones. (...)*

*¿Para qué Ud. Diga si se ha apersonado a la casa de los padres de la menor de iniciales A.G.G.S.; de ser así cual es el motivo de las disculpas?*

Si me apersono a la casa de los padres de la menor, para que le aclare la información que le había dado el director, posterior dialogo con los padres me retire, en ningún momento pedí disculpas.

## **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA.**

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente el profesor, **CARLOS RODOLFO JIMENEZ RIVERA**, docente de educación física de la Institución Educativa N° 16466 – “San Francisco de Asís” – Nueva Esperanza – San Ignacio, *habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales A.Y.G.S, de (14 años) de edad, al realizar tocamientos indebidos en sus nalgas, mandarle besos volados y ofrecerle dinero para que compre en el quiosco.*



De conformidad con lo indicado por los padres de la menor de iniciales A.Y.G.S (14 años), en el Acta de denuncia contra el profesor Carlos Jiménez Rivera, de fecha 20 de abril del año 2023 <sup>2</sup>, donde señalaron que: (...) ***“Desde hace 15 días atrás la han notado triste, no quiere comer, no quiere ir al colegio, conducta que les preocupa, agregan que, al preguntarle el motivo a la niña, le ha contado que se debe a que le profesor Carlos Jiménez Rivera, le hace tocamientos indebidos en sus nalgas, le hace besos a distancia y también le ofrece propina para comprar en el quiosco, y que estas conductas del profesor vienen manifestándose desde el año pasado (...)”***, medio de prueba a través del cual podemos advertir, que la menor habría sido víctima presuntamente de hostigamiento sexual y que además dichas conductas se habrían realizado desde el año pasado, para ser específicos a partir de octubre del año 2022, asimismo, lo indicado por la madre, respecto de las faltas de la menor, ha sido corroborado a través del control de asistencia diaria de estudiantes del 3er grado “A” del colegio “San Francisco de Asís” – Nueva Esperanza <sup>3</sup>, donde se indica la asistencia de la menor de iniciales G.S.H.Y, ***donde la misma ha faltado al colegio los días martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, del mes de abril del año 2023.***



Los hechos descritos por los padres a través de su denuncia, guardan relación y coherencia con lo indicado por la menor en el **Informe Psicológico N° 002-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/EPVPB**, de fecha 24 de abril, realizada a la menor agraviada de iniciales A.G.G.S. (14 Años), misma que indicó lo siguiente: ***¿Y qué pasó con el docente? Él me mandaba besos volados, me cogía mi trasero (...), me daba dinero para ir a comprar al quiosco. ¿Cómo te sentiste con ello? (...) este año ya no me gustaba lo que me hacía*** ***¿Desde cuándo inicio? ¿Recuerdas el mes? Desde el año pasado (...) más o menos desde octubre*** ***¿El año le contaste a alguien de lo sucedido? No, porque pensaba que era normal que el profesor se juegue así conmigo.*** ***¿Qué te llevo a contar lo sucedido este año? Que me estaba dando dinero, y no quise recibirlo, se molestó el profesor, me grito, me dijo, “te eh dicho que recibas” (...) y me dio miedo, por eso le conté a mi mamá.*** ***¿Qué pasó después? (...) Se enteraron todos mis compañeros, el profesor se fue a buscar a mis papás a mi casa, para pedirle disculpas, yo no quise regresar a la escuela, porque mis compañeros hablaban de lo que pasó y me daba vergüenza*** ***¿En qué momento el profesor tenía esa conducta contigo? En la***

<sup>2</sup> Corre a fojas 02.

<sup>3</sup> Corre a fojas 10.

**hora de física o en la hora de salida ¿Alguna persona observó lo sucedido? La mayoría de veces lo hacía cuando no había nadie (...) ¿Cómo te sentiste? Me dio miedo, pensé que me iba hacer algo malo, ya no me gustaba que se me acercara mucho o que me hable así, que me toque ¿Cómo te sientes ahora? Ya más tranquila, el profesor ya no está en el colegio, ya no quiero volver a repetir lo que me hacía el profesor con nadie más, me da vergüenza. Medio de prueba a través del cual, damos cuenta de los presuntos actos de hostigamiento sexual realizados por el profesor Carlos Rodolfo Jiménez Rivera hacia la menor, los cuales empezaron presuntamente por una amistad y confianza por parte del docente investigado hacia la alumna, actos que eran normalizados por la misma, tal como lo señala en su declaración, además de que dichos actos de confianza de parte del docente hacia su alumna, llegaron al punto en el que el investigado le “tocaba las nalgas”, “mandaba besos volador” y “ofrecía dinero a la menor para que compre en el quiosco”; tocamientos que realizaba a solas “cuando no había nadie”, llegando la menor de iniciales A.G.G.S (14) años, a tener miedo del docente.**



Tal como lo señala, la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, de fecha 05 de junio del año 2020 <sup>4</sup>, en su apartado 46, donde se indica que las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, como presuntamente es el caso materia de investigación, sin la presencia de testigos, no implica ello que la sola declaración de la menor no tenga suficiente validez para acreditar el hecho, sin perjuicio de ello, se han recabado declaraciones referenciales de algunos compañeros de clase de la menor, pues pese a no estar presentes durante la ocurrencia de los hechos, puedan dar cuenta de algunos detalles narrados por la menor, tal como se expone a continuación:

Se tiene, la entrevista realizada con fecha 25 de abril del año 2023 <sup>5</sup>, a la menor de iniciales C.G.E.Y (14 años), perteneciente a la misma aula de la presunta víctima, 3ero “A”, donde indicó que: **la menor de iniciales A.G.G.S, le contó que el profesor le daba manazos, que le quería dar plata para que compre pero ella no recibió,** además señala, que ella ha visto que el **profesor le**

<sup>4</sup> Precedente administrativo sobre la falta de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, valoración de los medios de prueba, acreditación y motivación de la falta.

<sup>5</sup> Corre a fojas 16.

*intentaba abrazar y le cogía las manos, (...) que solo con ella tenía esas confianzas, (...) la he notado que anda un poco pérdida y distraída.*

Aunado a ello, se cuenta con la entrevista de fecha 25 de abril del año 2023 <sup>6</sup>, realizada a la menor de iniciales S.C.L.K (14 años), perteneciente a la misma aula de la presunta víctima, 3ero "A", donde indicó que *(...) Yo solo he visto que se alejaba del profesor Rodolfo, (...)no se acerca mucho al profesor en la clase de educación física, (...) mi compañera está Triste, deprimida, pensativa, porque ayer estaba pensativa, antes no estaba así era ella bien alegre pero ahora no.*

Así también, se tiene entrevista de fecha 25 de abril del año 2023 <sup>7</sup>, del menor de iniciales R.A.J.A. (14 años), perteneciente a la misma aula de la presunta víctima, 3ero "A", donde indicó que: *(...)Si he visto el año pasado se metían dentro del aula, se abrazan, salían del aula se jugueteaban, (...) también le daba manotazos por las piernas de Angela el profesor, el docente se reía.(...)* ¿Tenía el docente ese comportamiento con otras alumnas? *Solo con ella.* ¿Has visto que ha cambiado su comportamiento después de lo sucedido? *Medio triste, para los ojos llorosos.*

Por último, con fecha 25 de abril del 2023, se entrevistó al director JOSE HIGINIO LARREATEGUI LALANGUI <sup>8</sup>, donde indicó lo siguiente: *¿En sus palabras cómo describiría al docente Carlos Rodolfo Jiménez Rivera? (...) con los estudiantes les daba mucha confianza, el mismo cuenta que los abrazos y él también los abraza.*

En ese sentido y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, respecto de las declaraciones referenciales, podemos establecer en primer lugar que los hechos relatados por la menor, guardan coherencia y relación con lo que le indicó a su amiga de iniciales C.G.E.Y y a sus padres, hechos corroborado con las declaraciones por la presunta víctima y por las testigos referenciales, además, se puede colegir de lo narrado por los compañeros de la

---

<sup>6</sup> Corre a fojas 14.

<sup>7</sup> Corre a fojas 18.

<sup>8</sup> Corre a foja 12 y 13.

menor, que el docente CARLOS RODOLFO JIMENEZ RIVERA, tenía las siguientes conductas con la menor, **“ el profesor le intentaba abrazar y le cogía las manos, (...) que solo con ella tenía esas confianzas”, (...) “Si he visto el año pasado se metían dentro del aula, se abrazan, salían del aula se jugueteaban, (...) también le daba manotazos por las piernas de Angela el profesor, el docente se reía.(...),** conductas que han sido vistas por los menores, compañeros de clase, mismos que posterior a la denuncia del hecho de los padres ante la I.E, también indicaron ante la pregunta: *¿Has visto que ha cambiado su comportamiento después de lo sucedido?*, respondiendo: **la he notado que anda un poco pérdida y distraída, (...) mi compañera está Triste, deprimida, pensativa, porque ayer estaba pensativa, antes no estaba así era ella bien alegre pero ahora no, (...).**

Es por ello y en merito a lo expuesto en párrafos precedentes, lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitaron las conductas imputadas al docente investigado **CARLOS RODOLFO JIMENEZ RIVERA**, presumiéndose que el investigado habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.

#### **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA**

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que **CARLOS RODOLFO JIMENEZ RIVERA**, docente de educación física de la Institución Educativa Inicial N° 16466 – “San Francisco de Asís” – Nueva Esperanza, **habría presuntamente transgredido los deberes con consagrados en los literales c), n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: “Los profesores deben: (...) c) **Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia**”; “n) **asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú**, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”; incurriendo con ello en presuntas faltas





administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 294444, Ley de Reforma Magisterial.

Asimismo, el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27942 <sup>9</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, el cual indica lo siguiente: “Una conducta de naturaleza sexual, se refiere a aquellos comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces, acercamientos corporales; (...); Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 27942, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas: (...) **d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos** u otras **conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima. (...)**. Comportamientos que presuntamente realizados por el profesor **CARLOS RODOLFO JIMENEZ RIVERA**, en contra de la menor de iniciales A.G.G.S de (14) años, *al realizar tocamientos indebidos en sus nalgas, mandarle besos volados y ofrecerle dinero para que compre en el quiosco, conductas que indica no le gustaban, hechos que habrían sucedido en la hora de física o de salida, realizados cuando no había nadie, causándole miedo de que le iba hacer algo malo, no le gustaba que se acerque mucho o que le hable así o que la toque* .

El Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes”, concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia (...); y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas; tomando en cuenta lo establecido en la presente norma, se puede colegir que el docente investigado no ha respetado el derecho que tenía la estudiante de iniciales A.G.G.S de (14) años, de 3er grado de secundaria de la I.E N° 16466 – Nueva Esperanza a recibir un buen trato y a contar con profesores que sean responsables de su aprendizaje y un desarrollo integral evitando que se afecte su integridad moral, psíquica y

<sup>9</sup> Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.



física, y se desenvuelva en un ambiente seguro y de respeto mutuo, en consecuencia, se permita garantizar una educación integral , ya que de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio de sus derechos. Exigiendo, además que los docentes cuenten con la suficiente solvencia moral ya que actúan como agente fundamental en el servicio educativo que imparte el Estado peruano.


Que, la Ley N° 27337 Ley del Código del Niño y del Adolescente, cuyo Artículo 16 establece que **"El Niño y el Adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias si fuera necesario"**, en relación con la relevancia del principio del interés superior del niño en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC señaló que: **"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño**, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"; siendo así, es necesario recalcar que le correspondía al docente CARLOS RODOLFO JIMENEZ RIVERA, como profesor de educación física de la Institución Educativa N° 16466 "San Francisco de Asís" – Nueva Esperanza, el guardar respeto hacia sus educandos, ya que es del cual se espera un alto nivel de cuidado y solvencia moral.

Además, de acuerdo a nuestra Constitución Política, **toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes, el artículo 4° de nuestra constitución precisa que: **"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"**; **reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño**. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15° de la Carta Magna establece que **el**



***educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.***

En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que "***en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño***". Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.



Motivo por el que se le imputa al docente **CARLOS RODOLFO JIMENEZ RIVERA**, docente de educación física de la Institución Educativa N° 16466 – “San Francisco de Asís” – Nueva Esperanza – San Ignacio, ***que habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales A.G.G.S, de (14 años) de edad, al realizar tocamientos indebidos en sus nalgas, mandarle besos volados y ofrecerle dinero para que compre en el quiosco, transgredido los deberes con consagrados en los literales c), n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial ; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 294444, Ley de Reforma Magisterial.***

### **IMPUTACIÓN**

Al profesor, **CARLOS RODOLFO JIMENEZ RIVERA**, docente de educación física de la Institución Educativa N° 16466 – “San Francisco de Asís” – Nueva Esperanza – San Ignacio, se le imputa haber realizado actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales A.Y.G.S, de (14 años) de edad, al realizar tocamientos indebidos en sus nalgas, mandarle besos volados y ofrecerle dinero para que compre en el quiosco.

Dicha conducta se encuentra debidamente tipificada de conformidad con lo que establecen los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señalan: “Los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia”; ”n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 294444, Ley de Reforma Magisterial.

Por la conducta cometida a partir del mes de octubre del año 2022, en contra de la menor de iniciales A.Y.G.S de (14) años, al realizar tocamientos indebidos en sus nalgas, mandarle besos volados y ofrecerle dinero para que compre en el quiosco, conductas que indica la menor no le gustaban, hechos que habrían sucedido en la hora de física o de salida, realizados cuando no había nadie, causándole miedo de que le iba hacer algo malo, no le gustaba que se acerque mucho o que le hable así o que la toque .



### **LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA**

Ante tales consideraciones, se debe manifestar que la presunta falta atribuida a **CARLOS RODOLFO JIMENEZ RIVERA**, docente de educación física de la Institución Educativa N° 16466 – “San Francisco de Asís” – Nueva Esperanza – San Ignacio, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de destitución prevista en el artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, es preciso señalar que deberá tomarse en consideración de ser comprobado los hechos denunciados contra el administrado, las condiciones para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

## EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

## LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL PROFESOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al



expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”.

## **LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS**

El descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra **CARLOS RODOLFO JIMENEZ RIVERA**, docente de educación física de la Institución Educativa N° 16466 – “San Francisco de Asís” – Nueva Esperanza – San Ignacio, *por haber realizado actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales A.Y.G.S, de (14 años) de edad, al realizar tocamientos indebidos en sus nalgas, mandarle besos volados y ofrecerle dinero para que compre en el quiosco, transgredido con ello los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial ; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 294444, Ley de Reforma Magisterial.*

**Artículo 2°: DISPONER** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la presente Resolución al citado docente, con las



formalidades establecidas en el art. 21º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3º: OTORGAR** el plazo de (05) días hábiles al administrado, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de que el docente presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.

**Artículo 04º: REMITIR** copia de la presente, Resolución la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to read "Zacarias Espinoza Cano".

**Dr. Zacarías Espinoza Cano**

**Director (e) de la Ugel San Ignacio**

